



ACUERDO CG84/2021

POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES DEL ESTADO DE SONORA

HERMOSILLO, SONORA, A DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, misma en la que se incluyó la figura de candidaturas comunes.
- II. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, con la cual se establecieron las reglas relativas a la figura de candidaturas comunes.
- III. En fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el Acuerdo CG24/2018 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos respecto del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del estado de Sonora”*.

- IV. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte¹, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados de Mayoría, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.
- V. En fecha once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo número INE/CG289/2020, mediante el cual ejerce la facultad de atracción y ajusta una fecha única para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021.
- VI. En fecha quince de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG35/2020 *“Por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los Criterios de Paridad de Género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora”*.
- VII. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2020 *“Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte”*.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Este Consejo General del Instituto Estatal Electoral es competente para aprobar reformas al Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como 116 Base IV, incisos b) c) y e) de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; y 114, 121 fracciones I y V de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 9, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.
3. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al presente año, salvo disposición expresa en contrario

derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

4. Que el artículo 41 Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

5. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.
6. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
7. Que de acuerdo con el artículo 9 párrafo 1 inciso a) de la LGPP, corresponde a los Organismos Públicos Locales, la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a los cargos de elección popular en las entidades federativas.

8. En el tema de mérito, cabe destacar que el artículo 91 numeral 1 inciso e) de la LGPP, establece lo siguiente:

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

[...]

*e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y
...”*

9. Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal.

Asimismo dicha disposición legal, señala que las candidaturas comunes se regirán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.

10. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.
11. Que el artículo 111 de la LIPEES, señala que corresponde a este Instituto Estatal Electoral vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la misma LIPEES.
12. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones I y V, prevé como facultad del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones de este Instituto Estatal Electoral; así como resolver sobre los convenios de candidaturas comunes que celebren los partidos políticos.
13. En relación a lo anterior, la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer

en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta. El Instituto Estatal Electoral, como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que ejerce la función electoral, cuenta, entre otras atribuciones, con la de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones previstas en la Constitución Local, y la LIPEES.

De conformidad con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido diversos criterios en los que señala que las autoridades electorales tienen facultades para emitir reglamentos y lineamientos, así como también para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de su función, siempre dentro del margen constitucional y legalmente establecido.

14. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.
15. Que el artículo 99 Bis de la LIPEES, establece que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos, así como algunas especificaciones respecto al registro de los convenios de candidaturas comunes en los términos siguientes:

“Artículo 99 BIS.-...

Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

El convenio de candidatura común deberá contener:

I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

III.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

IV.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

V.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; y

VI.- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Estatal.”

- 16.** Que el artículo 99 Bis 1 de la LIPEES, señala algunas reglas respecto el registro de los convenios de candidaturas comunes, conforme a lo siguiente:

“ARTÍCULO 99 BIS 1.- Al convenio de candidatura común deberán anexarle los siguientes documentos:

I.- La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron, en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral; y

II.- Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.”

- 17.** Que el artículo 99 Bis 1 de la LIPEES, señala algunas reglas respecto el registro de los convenios de candidaturas comunes, conforme a lo siguiente:

- 18.** Que respecto al registro de convenios de candidaturas comunes, el artículo 99 Bis 2 de la LIPEES, dispone las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 99 BIS 2.- El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común. De igual forma, los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidaturas comunes no podrán convenir con partidos distintos en el mismo proceso electoral, la postulación de candidaturas comunes.

Para los efectos de la integración de los representantes en el Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del

porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

En la boleta deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con los que participa.”

Razones y motivos que justifican la determinación

19. Que derivado de la reforma legal en materia político electoral aprobada por el H. Congreso del Estado de Sonora, se incorporó la figura de candidatura común, como una forma de alianza mediante la cual dos o más partidos políticos pueden postular candidaturas a cargos de elección popular en común; por lo que en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió un Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del estado de Sonora, en el cual se previeron situaciones jurídicas que no se encontraban previstas dentro de la normatividad electoral local.
20. Que en fecha siete de septiembre del presente año, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora, en ese sentido, se tiene que la jornada electoral para la elección de Gobernador(a), Diputados(as) y Ayuntamientos se celebrará el próximo domingo 06 de junio de 2021 en nuestro estado, y se podrían registrar convenios de candidaturas comunes por los partidos que así lo deseen.
21. Ahora bien, derivado de la experiencia recabada durante el proceso electoral 2017-2018 durante el proceso de registro de candidaturas comunes, se identificaron los escenarios jurídicos que no se encontraban previstos en el referido Reglamento para efecto de llevar a cabo las reformas correspondientes, así como para brindar certeza ante los supuestos que se pudieren presentar en relación a las candidaturas comunes, ya que es menester de este organismo electoral establecer las reglas de mayor precisión respecto a las especificaciones que deben cumplir los partidos políticos para celebrar convenios de candidaturas comunes.

Por lo que, tomando en cuenta la experiencia del proceso electoral anterior, en cuanto a la situación de las candidaturas comunes, es necesario ajustar y adecuar el citado Reglamento.

Lo anterior, con el propósito de que el Consejo General, cuente con un respaldo jurídico para resolver sobre los convenios de candidaturas comunes que en su momento postulen los partidos políticos.

22. Por su parte, el artículo 99 Bis de la LIPEES, es la que regula lo debe de contener el convenio de candidatura común, lo cual con la aprobación del Reglamento de Candidaturas Comunes aprobado en el pasado proceso

electoral 2017-2018, fue reforzado derivado de la identificación de los escenarios jurídicos que no se encontraban previstos.

No obstante lo anterior, tomando en cuenta la experiencia del proceso electoral anterior, y tomando como referencia lo estipulado en el artículo 91 numeral 1 inciso e) de la LGPP que regula los convenios de coalición, en cuanto a los convenios de candidaturas comunes, es necesario ajustar y adecuar en particular el artículo 8, agregándole la fracción IX, en la cual se estipula que uno de los aspectos que deberá contener en el referido convenio de candidaturas comunes de Diputaciones y Ayuntamientos, será establecer el origen partidario de las candidaturas postuladas, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.

La propuesta de adición al Reglamento en comento no se considera una modificación esencial que genere una carga adicional para los partidos políticos, sino por el contrario brinda la certeza necesaria para los actores políticos, dado que tradicionalmente la información sobre el origen de los candidatos (as) se ha señalado en los convenios de candidatura común presentados en procesos anteriores, por lo que contrario a que se entienda como la inclusión de un requisito adicional que provoca la modificación de cuestiones esenciales de la figura de candidatura común, lo que en realidad se busca es la formalización de un dato relevante en el citado convenio con el fin de tener la información completa del Convenio, lo que permitirá en un futuro a este órgano electoral el tomar una determinación sustentada en la información proporcionada por los propios partidos que participan en el convenio de mérito y con ello poder emitir un acuerdo de asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, previendo los escenarios jurídicos que se pueden derivar de la omisión de dicha especificación, como es el caso de asignación de diputaciones por el principio plurinominal, conforme los artículos 170 y 263 de la LIPEES para efectos de valorar la sobre y sub representación, ya que para ello se debe de valorar el número de diputaciones por ambos principios con los que cuenta cada partido político.

Con lo anterior, se considera que este Consejo General brinda mayor certeza en el proceso electoral, así como a todos los actos que derivan de éste, como es el caso de una precisa asignación de diputaciones plurinominales.

- 23.** Por otra parte, en el Reglamento de candidaturas comunes, se agregan los artículos 21 Bis y 21 Ter, disposiciones que guardan congruencia con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 99 BIS 2 de la LIPEES, mismo que únicamente se plasma en el citado reglamento para mayor precisión y certeza a favor de los partidos políticos.

Por su parte, de igual manera se adiciona 21 Quater, mismo en el cual se establece que los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidatura común, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para la elección en que participen, como si se tratara de un solo partido político, lo cual guarda congruencia con la naturaleza del artículo 211 de la LIPEES, y lo cual se considera relevante agregarlo en el Reglamento, de igual manera para mayor precisión y certeza de los actores políticos.

24. En dicho orden de ideas, por último se destaca que el resto de adiciones y adecuaciones en las disposiciones del Reglamento de candidaturas comunes, tienen que ver con una adecuación de dicho instrumento, en el sentido de que exista un lenguaje incluyente, que no discrimine la participación política de las mujeres candidatas que pudieran ser postuladas mediante una candidatura común.

Lo anterior, en congruencia y seguimiento de las últimas reformas del H. Congreso del Estado de Sonora, aprobadas en fechas veinticinco de noviembre y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, así como veintinueve de mayo de dos mil veinte, mediante las cuales, todas con un gran impacto en materia de paridad de género y violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

25. En dichos términos, este Consejo General considera pertinente plantear las siguientes adiciones, modificaciones y reformas al Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del estado de Sonora emitido por este Consejo General mediante Acuerdo CG24/2018, adición, artículo 2 Bis, fracción IX del artículo 8, 21 Bis, 21 Ter, 21 Quater y 23 Bis, la modificación a las fracciones VI y VII del artículo 2, primer párrafo del artículo 4, primer párrafo del artículo 5, primer párrafo del artículo 6, fracción II del artículo 7, fracciones IV y V del artículo 8, primer párrafo del artículo 9, primer párrafo del artículo 10, primer párrafo del artículo 11, segundo párrafo del artículo 14, primer párrafo del artículo 17, primer párrafo del artículo 18, primer párrafo del artículo 19, primer párrafo, fracciones I y II y último párrafo del artículo 21 y Transitorio Segundo, así como se eliminan los párrafos segundo y tercero del artículo 4, para quedar en los siguientes términos:

“...

TITULO PRIMERO.

*CAPITULO ÚNICO.
DISPOSICIONES GENERALES.*

Artículo 1. [...]

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

[...]

VI. *Candidatura Común: Postulación de candidatas (os) para la elección de **Gobernador (a), Diputadas (os) de mayoría relativa y Presidentas (es), Síndicas (os) y Regidoras (es)** de Ayuntamientos, efectuada por dos o más partidos políticos sin mediar coalición.*

VII. *Lineamientos de Paridad de Género: Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad **de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora.***

VIII. *Candidato: La o el ciudadano que sea postulado y registrado en candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular.*

Artículo 2 Bis. La interpretación de lo dispuesto en el presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y en caso de no existir disposición expresa se atenderán los principios generales del derecho.

Artículo 3. [...]

TITULO SEGUNDO. DE LAS CANDIDATURAS COMUNES.

CAPITULO I.

DE LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS, Y ELECCIONES SUSCEPTIBLES PARA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

*Artículo 4. Los partidos políticos con registro, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de **Gobernador (a), Diputadas (os) de mayoría relativa y Presidentas (es), Síndicas (os) y Regidoras (es)** de ayuntamientos.*

Se elimina segundo párrafo. (Se sustituye en artículo 21 Bis)

Se elimina tercer párrafo. (Se sustituye en artículo 21 Bis)

*Artículo 5. Los partidos políticos que postulen **candidata (o)** común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de **candidatas (os)** de la elección de que se trate.*

*Artículo 6. El convenio de candidatura común podrá versar sobre la postulación de uno o varias candidaturas, ya sea de **Gobernador (a), Diputadas (os) de mayoría relativa y Presidentas (es), Síndicas (os) y Regidoras (es)** de ayuntamientos, por lo que se podrá presentar de manera individual o conjunta.*

Artículo 7.:

I.

II. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes de **la candidata (o) o candidatas (os)** comunes entregaron, en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral;

Artículo 8. [...]

IV.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de **la candidata (o) o candidatas (os)**, relacionándolos de manera precisa el cargo a que se postulan cada uno;

V.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de **la candidata (o) o candidatas (os)** comunes;

.....

IX.- En el caso de elección de Diputadas (os) y de integrantes de Ayuntamientos, el origen partidario de las candidaturas que serán postulados por la candidatura común, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;

CAPITULO II. DE LOS EFECTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN.

Artículo 9. Los votos se computarán a favor de **la candidata (o)** común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

Artículo 10. Los partidos políticos que participen con candidaturas comunes, en caso de diputaciones, sólo podrán realizarlo bajo el principio de mayoría relativa por lo que deberán registrar las listas de **candidatas (os)** por representación proporcional de manera independiente y conforme a lo establecido por la Ley.

Artículo 11. Para el caso de candidaturas comunes en ayuntamientos, las regidurías que se asignen por representación proporcional, en su caso, a cada uno de los partidos que integran la candidatura común, se hará por separado, por lo que la asignación de **regidoras (es)** por dicho principio se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político al que le fue asignada la regiduría, quien deberá seleccionarlos de la lista de **candidatas (os) a síndica (o) o regidoras (es)** para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista **la candidata (o) a presidenta (e)** municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género. Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan **las candidatas (os) a regidoras (es) propietarias (os)** en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a **presidenta (e)** municipal.

CAPITULO III.
REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN.

Artículo 12.

Artículo 14.

*En caso de que se encuentre vigente el plazo legal para la presentación del convenio de candidatura común a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento, y que se encuentren errores u omisiones referidas en el párrafo que antecede, se dejarán a salvo los derechos de los partidos para subsanar la omisión hasta antes del inicio del periodo de registro de **candidatas (os)** de la elección de que se trate.*

*Artículo 17. La aprobación del convenio para la postulación de candidaturas comunes, no exonera a los partidos políticos que lo conforman para que registren a sus **candidatas (os)** ante el órgano competente dentro del plazo y forma establecidos en la Ley y en el Reglamento de Registro de Candidatos.*

*Artículo 18. Si una vez registrado el convenio de candidatura común, los partidos políticos no registran a **las candidatas (os)** dentro de los plazos legales, la candidatura común correspondiente quedará automáticamente sin efectos.*

*Artículo 19. Para los efectos de la integración de los representantes en el Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen **candidatas (os)** comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.*

.....

*Artículo 21. Para la sustitución de **candidatas (os) registradas**, los partidos políticos que hayan convenido la postulación de candidaturas comunes, podrán hacerlo de común acuerdo, de conformidad con lo siguiente:*

*I.- Dentro del plazo establecido para el registro de **candidatas (os)**, los partidos políticos en conjunto, pueden sustituirlos libremente.*

*II.- Vencido el plazo de registro, los partidos políticos en conjunto podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o **varias candidatas (os)**, sólo por las siguientes causas:*

1. ...
2.
3.
4.

*En este último caso, **la candidata (o)** deberá notificar a los partidos políticos*

que lo postularon y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de Elecciones.

**CAPITULO IV.
Restricciones.**

Artículo 21 Bis. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

De igual forma, los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidaturas comunes no podrán convenir con partidos distintos en el mismo proceso electoral, la postulación de candidaturas comunes.

Artículo 21 Ter. Quienes hayan sido registradas como candidatas o candidatos de algún partido político diferente a los que celebraron el convenio de candidatura común, o de alguna coalición, no podrán ser postulados por la vía de la candidatura común.

Artículo 21 Quater. Los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidatura común, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para la elección en que participen, como si se tratara de un solo partido político.

**CAPITULO V.
BOLETA ELECTORAL Y EFECTOS ELECTORALES.**

Artículo 22.

[...]

Artículo 23 Bis. El Instituto quedará facultado para verificar, si quienes suscribieron el convenio cuentan con facultades suficientes para tal efecto.

[...]

TRANSITORIOS.

[...]

Transitorio Segundo.- Para efecto del artículo 5, para el proceso electoral 2020- 2021, los partidos políticos deberán presentar el convenio de candidatura común para la elección a la Gubernatura a más tardar el día 15 de febrero de 2021 y para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos a más tardar el 03 de abril de 2021.

...”

- 26.** Por lo anterior, para que este Consejo General cuente con elementos para considerar el impacto de las modificaciones propuestas, se realizó un

comparativo entre las normas vigentes actualmente y las reformas propuestas a diversas disposiciones del Reglamento solicitadas en el presente acuerdo, la cual es la siguiente:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:</p> <p>VI.- Candidatura Común: Postulación de candidatos para la elección de Gobernador, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Planillas de Ayuntamientos, efectuada por dos o más partidos políticos sin mediar coalición.</p> <p>VII.- Lineamientos de Paridad de Género: Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos aprobados por el Consejo General del Instituto.</p>	<p><i>VI. Candidatura Común: Postulación de candidatas (os) para la elección de Gobernador (a), Diputadas (os) de mayoría relativa y Presidentas (es), Síndicas (os) y Regidoras (es) de Ayuntamientos, efectuada por dos o más partidos políticos sin mediar coalición.</i></p> <p><i>VII. Lineamientos de Paridad de Género: Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora.</i></p> <p><i>VIII. Candidato: La o el ciudadano que sea postulado y registrado en candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular.</i></p>
	<p><i>Artículo 2 Bis. La interpretación de lo dispuesto en el presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y en caso de no existir disposición expresa se atenderán los principios generales del derecho.</i></p>
<p>Artículo 4. Los partidos políticos con registro, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.</p> <p>Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.</p> <p>De igual forma, los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidaturas comunes no podrán convenir con partidos distintos en el mismo proceso electoral, la postulación de candidaturas comunes.</p>	<p><i>Artículo 4. Los partidos políticos con registro, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador (a), Diputadas (os) de mayoría relativa y Presidentas (es), Síndicas (os) y Regidoras (es) de ayuntamientos.</i></p> <p><i>Se elimina segundo párrafo. (Se sustituye en artículo 21 Bis)</i></p> <p><i>Se elimina tercer párrafo. (Se sustituye en artículo 21 Bis)</i></p>
<p>Artículo 5. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de</p>	<p><i>Artículo 5. Los partidos políticos que postulen candidata (o) común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatas (os) de la elección de que se trate.</i></p>

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
registro de candidatos de la elección de que se trate.	
<p>Artículo 6. El convenio de candidatura común podrá versar sobre la postulación de uno o varias candidaturas, ya sea de gobernador, diputaciones de mayoría relativa y/o planillas de ayuntamientos, por lo que se podrá presentar de manera individual o conjunta.</p>	<p>Artículo 6. El convenio de candidatura común podrá versar sobre la postulación de uno o varias candidaturas, ya sea de Gobernador (a), Diputadas (os) de mayoría relativa y Presidentas (es), Síndicas (os) y Regidoras (es) de ayuntamientos, por lo que se podrá presentar de manera individual o conjunta.</p>
<p>Artículo 7. El convenio de candidatura común deberá contener las firmas autógrafas de los dirigentes estatales o su equivalente de cada uno de los partidos que los suscriben, y al mismo deberá adjuntarse la siguiente documentación:</p> <p>I.;</p> <p>.....</p> <p>II. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato o candidatos comunes entregaron, en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral;</p>	<p>Artículo 7 . . .</p> <p>I. . . .</p> <p>II. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes de la candidata (o) o candidatas (os) comunes entregaron, en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral;</p>
<p>Artículo 8. El convenio de candidatura común, deberá contener:</p> <p>I.-</p> <p>.....;</p> <p>IV.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato o candidatos, relacionándolos de manera precisa el cargo a que se postulan cada uno;</p> <p>V.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato o candidatos comunes;</p>	<p>Artículo 8. [...]</p> <p>IV.- I</p> <p>IV.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de la candidata (o) o candidatas (os), relacionándolos de manera precisa el cargo a que se postulan cada uno;</p> <p>V.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidata (o) o candidatas (os) comunes;</p> <p>.....</p> <p>IX.- En el caso de elección de Diputadas (os) y de integrantes de Ayuntamiento, el origen partidario de las candidaturas que serán postulados por la candidatura común, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;</p>
<p>Artículo 9. Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.</p>	<p>Artículo 9. Los votos se computarán a favor de la candidata (o) común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.</p>

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 10. Los partidos políticos que participen con candidaturas comunes, en caso de diputaciones, sólo podrán realizarlo bajo el principio de mayoría relativa, por lo que deberán registrar las listas de candidatos por representación proporcional de manera independiente y conforme a lo establecido por la Ley.</p>	<p>Artículo 10. Los partidos políticos que participen con candidaturas comunes, en caso de diputaciones, sólo podrán realizarlo bajo el principio de mayoría relativa por lo que deberán registrar las listas de candidatas (os) por representación proporcional de manera independiente y conforme a lo establecido por la Ley.</p>
<p>Artículo 11. Para el caso de candidaturas comunes en ayuntamientos, las regidurías que se asignen por representación proporcional, en su caso, a cada uno de los partidos que integran la candidatura común, se hará por separado, por lo que la asignación de regidores por dicho principio se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político al que le fue asignada la regiduría, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género. Si el partidopolítico no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal.</p>	<p>Artículo 11. Para el caso de candidaturas comunes en ayuntamientos, las regidurías que se asignen por representación proporcional, en su caso, a cada uno de los partidos que integran la candidatura común, se hará por separado, por lo que la asignación de regidoras (es) por dicho principio se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político al que le fue asignada la regiduría, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatas (os) a síndica (o) o regidoras (es) para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista la candidata (o) a presidenta (e) municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género. Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan las candidatas (os) a regidoras (es) propietarias (os) en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidenta (e) municipal.</p>
<p>Artículo 14.-</p> <p>En caso de que se encuentre vigente el plazo legal para la presentación del convenio de candidatura común a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento, y que se encuentren errores u omisiones referidas en el párrafo que antecede, se dejarán a salvo los derechos de los partidos para subsanar la omisión hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.</p>	<p>Artículo 14.</p> <p>En caso de que se encuentre vigente el plazo legal para la presentación del convenio de candidatura común a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento, y que se encuentren errores u omisiones referidas en el párrafo que antecede, se dejarán a salvo los derechos de los partidos para subsanar la omisión hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatas (os) de la elección de que se trate.</p>
<p>Artículo 17. La aprobación del convenio para la postulación de candidaturas comunes, no exonera a los partidos políticos que lo conforman para que registren a sus candidatos ante el órgano competente dentro del plazo y forma establecidos en la Ley y en el Reglamento de Registro de Candidatos.</p>	<p>Artículo 17. La aprobación del convenio para la postulación de candidaturas comunes, no exonera a los partidos políticos que lo conforman para que registren a sus candidatas (os) ante el órgano competente dentro del plazo y forma establecidos en la Ley y en el Reglamento de Registro de Candidatos.</p>
<p>Artículo 18. Si una vez registrado el convenio de candidatura común, los partidos políticos no registran a los candidatos dentro de los plazos legales, la candidatura común correspondiente quedará automáticamente sin efectos.</p>	<p>Artículo 18. Si una vez registrado el convenio de candidatura común, los partidos políticos no registran a las candidatas (os) dentro de los plazos legales, la candidatura común correspondiente quedará automáticamente sin efectos.</p>
<p>Artículo 19. Para los efectos de la integración de los representantes en el Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal,</p>	<p>Artículo 19. Para los efectos de la integración de los representantes en el Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los</p>

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.</p>	<p><i>partidos políticos que postulen candidatas (os) comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.</i></p>
<p>Artículo 21. Para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos que hayan convenido la postulación de candidaturas comunes, podrán hacerlo de común acuerdo, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos en conjunto, pueden sustituirlos libremente.</p> <p>II.- Vencido el plazo de registro, los partidos políticos en conjunto podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, sólo por las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fallecimiento; 2. Inhabilitación por autoridad competente; 3. Incapacidad física o mental declarada médicamente; o 4. Renuncia. <p>En este último caso, el candidato deberá notificar a los partidos políticos que lo postularon y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de Elecciones.</p>	<p>Artículo 21...<i>Para la sustitución de candidatas (os) registradas, los partidos políticos que hayan convenido la postulación de candidaturas comunes, podrán hacerlo de común acuerdo, de conformidad con lo siguiente:</i></p> <p><i>I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatas (os), los partidos políticos en conjunto, pueden sustituirlos libremente.</i></p> <p><i>II.- Vencido el plazo de registro, los partidos políticos en conjunto podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varias candidatas (os), sólo por las siguientes causas:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ... 2. ... 3. ... 4. ... <p><i>En este último caso, la candidata (o) deberá notificar a los partidos políticos que lo postularon y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de Elecciones.</i></p>
	<p>Artículo 21 Bis. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.</p> <p>De igual forma, los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidaturas comunes no podrán convenir con partidos distintos en el mismo proceso electoral, la postulación de candidaturas comunes.</p>
	<p>Artículo 21 Ter. Quienes hayan sido registradas como candidatas o candidatos de algún partido político diferente a los que celebraron el convenio de candidatura común, o de alguna coalición, no podrán ser postulados por la vía de la candidatura común.</p>
	<p>Artículo 21 Quater. Los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidatura común, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para la elección en que participen, como si se tratara de un solo partido político.</p>

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	Artículo 23 Bis. <i>El Instituto quedará facultado para verificar, si quienes suscribieron el convenio cuentan con facultades suficientes para tal efecto. [...]</i>
Transitorio	Transitorios
<i>Transitorio Segundo.- Para efecto del artículo 5, para el proceso electoral 2017-2018, los partidos políticos deberán presentar el convenio de candidatura común a más tardar el día 31 de marzo de 2018.</i>	<i>Transitorio Segundo.- Para efecto del artículo 5, para el proceso electoral 2020-2021, los partidos políticos deberán presentar el convenio de candidatura común para la elección a la Gubernatura a más tardar el día 15 de febrero de 2021 y para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos a más tardar el 03 de abril de 2021.</i>

27. Este Consejo General considera pertinente aprobar las adiciones, modificaciones y reformas que se proponen al Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del estado de Sonora emitido por este Consejo General mediante Acuerdo CG24/2018, en virtud de que las mismas se encuentran apegadas a la normatividad aplicable y abonan para efectos de brindar mayor certeza en el procedimiento de registro de candidaturas comunes que lleva a cabo este organismo electoral.
28. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 9 párrafo 1, 35 fracción II, 41 fracción I, párrafo 4 y fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, 116, fracción IV, incisos b) c) y e) de la Constitución Federal, 23, numeral 1, inciso b), 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 párrafo 1, inciso a) de la LGPP, 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE, el artículo 16 fracción II y 22 de la Constitución Local, artículos 99 BIS, 99 BIS 1, 99 BIS 2, 111, 114, 121 fracciones I y V, 158, 191, y 194 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba las reformas al Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del estado de Sonora emitido por este Consejo General mediante Acuerdo CG24/2018, conforme lo establecido en el considerando 25 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Las modificaciones al Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del estado de Sonora objeto del presente Acuerdo, entrarán en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO. - Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, actualice el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del estado de Sonora, y una vez realizado lo ordenado, en coordinación con la Unidad Técnica de

Comunicación Social se publique en el sitio web del Instituto.

CUARTO. - Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que notifique el presente Acuerdo a las direcciones ejecutivas y unidades técnicas, para su conocimiento y debido cumplimiento.

QUINTO. - Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. - Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

SÉPTIMO. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por mayoría de cinco votos con el voto razonado de la Consejera Electoral Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña y con dos votos en contra de los Consejeros Electorales Mtro. Arturo Kitazawa Tostado y Mtro. Daniel Rodarte Ramírez quien emite voto particular, lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día diez de febrero del año dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG84/2021 denominado “*POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES DEL ESTADO DE SONORA*”, aprobado por el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día diez de febrero del año dos mil veintiuno.